



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 26/08/2021 y 26/08/2021

Fecha: 25/08/2021

34

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:51:26.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220190024400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S .A. ESP	ABSALON CALVO TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:57:56.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220200014100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:02:04.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220200020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMIN CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:10:02.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S .A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:31:37.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200024800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDICSON VARGAS GARCIA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:35:05.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:37:49.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:42:28.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE JOAQUIN PUENTES MANRIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:54:17.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:59:24.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SUAREZ BEDOYA Y OTROS	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:32:18.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA MENDEZ BARRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:48:50.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER ALBERTO SERRANO INIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 07:52:51.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210012300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANYELA MARIA BOLAÑOS CALDERÓN	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:00:55.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210014700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENID CARDOZO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 08:08:50.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210014800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDA VEGA	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:04:08.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210015100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA PENILLA VALDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:06:04.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	
41001333300220210015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NECTAR CAICEDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 25/08/2021 a las 09:09:52.	25/08/2021	26/08/2021	26/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ramiro Ñañez y Otros
Demandado: INVIAS y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 055 Expediente Digital) procede el despacho a poner en conocimiento la prueba documental allegada por parte de la Fiscalía 27 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pitalito vía, remitido vía email de fecha 5 de agosto de 2021 (archivo No. 054 lb) por medio de la cual se da respuesta al oficio No. 1033.

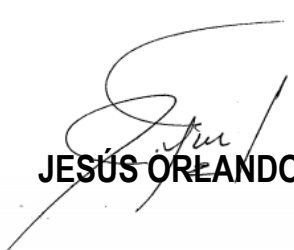
Teniendo en cuenta que a la fecha han llegado respuestas a unas solicitudes de prueba, esto es, el Oficio UBNVA-DRSU-01087-C-2021 del 7 de abril de 2021 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (archivo No. 034 lb), como el Oficio No. B.FL.1-259-21 del 28 de mayo de 2021 librado por la Universidad Nacional (archivo No. 043 lb), los cuales fueron puestos en conocimiento por autos del 29 de abril de 2021 (archivo No. 036 lb) y del 23 de junio de esta misma anualidad (archivo No. 045 lb) respectivamente, sin que la parte interesada se haya pronunciado al respecto, el despacho da por **DESISTIDA** esta prueba; y como no hay pruebas pendientes de recaudar se da por agotada la etapa probatoria.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

RADICACION 2019-00424

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso:	Acción de Repetición
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. -EMSERALTAMIRA E.S.P.-
Demandado:	Absalón Calvo Torres y Otros

Vista la constancia secretaria que antecede (Archivo No. 026 expediente digital), procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición formulado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto calendarado el 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se requirió dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 11 de noviembre de 2020, es decir, llevar a cabo las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Sostiene para ello que conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se prescribe que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Conforme datan los antecedentes procesales, damos cuenta que ante la imposibilidad de lograr la notificación personal de uno de los demandados el señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo, la demandante Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. E.S.P., solicitó del despacho su emplazamiento advirtiendo para ello que desconocía el correo electrónico para lograr su notificación (Archivo No. 013 Ib). Resultado de ello, por auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento requiriendo de la parte interesada la constancia de divulgación conforme lo prescribe el artículo 108 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial del 22 de junio de 2021, el 10 de mayo del año en curso se llevó a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados del señor Rodrigo Antonio Polo Trujillo (Archivo No. 019 Ib), sin embargo, por auto del 14 de julio de 2021, se requirió a la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020, es decir, llevar a cabo la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Tal y como lo prescribe el artículo 196 del CPACA las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas por dicho código, sin embargo, en lo no regula remite a las normas del Código General del Proceso. Ahora una de las providencias sujetas a notificación personal lo es precisamente el auto admisorio de la

demanda y seguidamente enseña que tratándose de particulares o de personas de derecho privado en las que se desconozca o no tengan un canal digital se notificaran personalmente conforme a las reglas del C.G.P., quien a su vez refiere a la notificación por emplazamiento, es decir, en los términos del artículo 108 de dicha disposición.

No obstante ello, el artículo 108 del Código General del Proceso, resultó modificado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 quien en su artículo 10º señaló:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas la disposición normativa resulta clara al señalar que únicamente será necesario llevar a cabo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual el auto del 14 de julio de 2021, será objeto de reposición y en consecuencia se ordena por secretaría controle los términos de emplazamiento y haga las constancias correspondientes del caso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de julio de 2021, y en consecuencia se ordena por secretaría se lleve a cabo el control de términos correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Alvaro Jesús Castro Pizo como apoderado principal y al Dr. Alexi Farid Castro Pizo como apoderado sustituto de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Altamira S.A. E.S.P., dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (archivo No. 027 expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00141 00
Clase de Proceso: Controversia Contractual
Demandante: Moreno Servicios Legales S.A.S.
Demandado: Departamento del Huila

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda y reforma por el Departamento del Huila (archivo digital 019 y 034).

CONSIDERACIONES

El Departamento del Huila propone excepción de **Caducidad**, argumentando que el contrato 472 de 2007, tuvo varios otro sí, modificando el plazo del contrato en 24 meses, advirtiendo que el último otro sí se realizó el 20 de enero de 2017 y aumentó en 6 meses el plazo final, por lo que a su juicio, el último plazo contractual acaeció el 3 de agosto de 2017 y a partir de esa fecha se deben contar los 2 años de que trata el artículo 164 C.P.A.C.A. Agrega que en los casos en que no se produjo ninguna de las formas de liquidación del contrato, la demanda debe incoarse dentro de los dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, y en el presente caso, esto ocurrió el 3 de agosto de 2017, fecha en la cual terminó el contrato y a partir de ahí, las partes contratantes inmediatamente a la ocurrencia del hecho de la expiración del contrato, contaban dentro del interregno de los (4) cuatro meses siguientes, es decir a partir del día 04 de agosto para acudir a la liquidación bilateral, o en su defecto dentro de los (2) meses siguientes al termino anterior, para proferir la liquidación unilateral y en todo caso dentro de los dos (2) años, para que la parte inconforme acudiera a la jurisdicción Contenciosa a debatir su inconformidad. Advierte que la parte actora radicó la solicitud de conciliación el 30 de enero del 2020 y por tanto se torna admisible la excepción de caducidad.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones, la parte demandante decidió guardar silencio (archivo digital 037).

Entonces en el caso concreto el problema jurídico a resolver es: **¿Ha operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control controversias contractuales?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el artículo 164 del CPACA,

referente a la acción de controversias contractuales, establece que la caducidad se contabiliza según las siguientes reglas:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”

De lo anterior se deriva la necesidad de establecer si el contrato objeto de litigio (i) es un contrato de los que no requieren liquidación, o (ii) es de los que sí requieren liquidación, bien por mandato legal o por acuerdo entre las partes; y en este último evento, determinar si se suscribió acta de liquidación bilateral, si la administración liquidó unilateralmente el contrato, o si el mismo no fue liquidado. Ello, a fin de identificar la regla aplicable al cómputo de la caducidad del medio de control.

En el contrato de prestación de servicios, si bien no es obligatoria la realización de la liquidación del contrato conforme lo señala el artículo 60 de la ley 80 de 1993¹, en el caso particular dicha liquidación fue pactada en la cláusula vigésima cuarta del contrato 472 de 2007 (Pág. 35 archivo digital 008), en la cual se indicó que el mismo se liquidaría de mutuo acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del mismo, o de la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que lo disponga.

Aclarado lo anterior, tenemos que el término para realizar la liquidación del contrato de manera unilateral según el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, es de dos

¹ **Artículo 60:** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. (...). **La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo. Por su parte, el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, frente al particular que señala:

“Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, **o dentro del que acuerden las partes para el efecto.** De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, **la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A ...”

La decisión de unificación sobre la caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011, emitida por el Consejo de Estado de fecha 1 de agosto de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009), señaló:

2.4.4.3.- Con la lectura de los anteriores enunciados normativos, se comprende, en **primer lugar**, que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación —sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración—, **y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación.** En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica. Al contemplar este marco normativo, la Sala entiende que el acta de liquidación bilateral extemporánea no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal, y así lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Bajo esa óptica, no puede perderse de vista que ese acuerdo —que se traduce en el balance final del contrato— significa la culminación del vínculo contractual, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí plasmadas. De esta manera, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación, las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar. En este orden de ideas, la Sala acomete una interpretación normativa de este texto acorde a las reglas de la lógica, técnica que forma parte del método de interpretación literal e incorpora —entre otros— los principios lógico formales de identidad (“una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en la misma relación”) y de no contradicción (“es imposible que un atributo pertenezca y no pertenezca al mismo sujeto”), para concluir que una liquidación bilateral extemporánea no puede tener, por el hecho de serlo, ni idéntico tratamiento, ni iguales consecuencias jurídicas que las que surgen de la omisión absoluta de la liquidación. **Por tanto, descarta que en el supuesto de la liquidación bilateral extemporánea el conteo del término de caducidad aplicable sea el del apartado v) del literal j, destinado exclusivamente al evento en que la liquidación, en caso de requerirse, no se haya llevado a cabo por acuerdo entre las partes ni proferido por voluntad de la administración.**

De la cita jurisprudencial traída a colación, el Despacho no deja de lado el hecho de que, si bien en este evento no se presenta el supuesto fáctico analizado en la providencia de unificación, en cuanto aquí se somete a discusión la terminación del contrato por vencimiento del plazo contractual y no la nulidad del acto de liquidación bilateral como ocurre en ese caso, lo cierto es que ha de seguirse la misma línea interpretativa que establece el plazo para interponer la demanda en los eventos en que la liquidación acordada o requerida no se haya llevado a cabo de manera bilateral o unilateral, es decir, 2 años contados a partir del vencimiento del término de los seis (6) meses de que trata el literal j numeral v del artículo 164 del C.P.A.C.A., (4 meses para liquidar de común acuerdo y, de no hacerse así, 2 meses para que la Administración lo liquide unilateralmente).

En el presente caso, la liquidación según se advierte de todo lo anterior, debe hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato, lo cual ocurrió el 3 de agosto de 2017, pero de la demanda y sus anexos, se observa que no ha sido realizada ni de mutuo acuerdo ni de forma unilateral por el **Departamento del Huila**, lo que hace que el término de caducidad deba contabilizarse conforme lo indica el numeral 2 literal j) numeral v) del artículo 164 del CPACA, es decir contabilizar los dos años de caducidad de la acción partiendo del vencimiento que tenían las partes para realizarla, así:

- a. Fecha de terminación del plazo del contrato, 3 de agosto de 2017.
- b. Fecha para liquidar bilateralmente por mutuo acuerdo: del 4 agosto de 2017 al 4 de diciembre de 2017
- c. Fecha para liquidar unilateralmente por la Administración: del 4 de diciembre de 2017 al 4 de febrero de 2018.
- d. Término de caducidad inicial hasta el 4 de febrero de 2020

Ahora bien, como la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 30 de enero de 2020, a partir de dicha fecha se suspendió el término para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la parte actora contaba con 6 días para radicar la demanda (30, 31 de enero, 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2020), contados a partir de la fecha del acta de conciliación, lo que sucedió el 28 de mayo de 2020, sin embargo, como para esa fecha los términos estaban suspendido por el Covid 19 y se reanudaron el 1 de julio de 2020, la demandante en principio tenía hasta el **7 de julio** del mismo año para radicar la demanda, no obstante, como a partir de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de la caducidad era inferior a 30 días –*en este caso, faltaban 6 días*–, en virtud de lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, dicho término debió ampliarse por un mes más, es decir, que la parte demandante contaba hasta el **7 de agosto de 2020** para radicar la demanda, sin embargo, la misma fue impetrada el **11 de agosto de 2020** (archivo digital 004), por lo que se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad. SIN COSTAS.

Como quiera que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad y así se habrá de declarar, no se hace necesario estudiar la excepción denominada ***Inexistencia del Demandado***, como quiera que la declaratoria conlleva consigo la terminación del proceso; sin embargo, ha de entenderse que si se resolvió la excepción de caducidad, es porque la demandada es aquella que suscribió el contrato y lo suspendió tantas veces, que es el Departamento del Huila, así el poder y la demandada, estuviere dirigidos a la Gobernación del Huila, que si bien es un error de técnica jurídica, que sería subsanable en

los términos del artículo 100 y 101 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de **CADUCIDAD** planteada por la entidad demandada dentro del medio de control Controversias Contractuales promovido por **Moreno Servicios Legales S.A.S.**, en contra del **Departamento del Huila**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI y devuélvanse los remanentes por gastos procesales, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

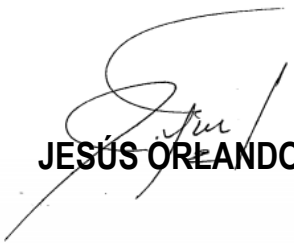
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00201 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Andrés Castañeda Gómez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ- y la Nación -
Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029 Expediente Digital), y como no hay excepciones previas por resolver, el despacho dispone **SEÑALAR el día nueve (9) de noviembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construespacios S.A.S.
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por la demandada **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.** las cuales denominó “i) *inexistencia de antijuricidad en la facturación emitida por electrohuila a las cuentas 945616137 y 945717914 a nombre de la constructora Construespacios S.A.S*”; ii) *no agotamiento de la vía gubernativa por encontrarse en trámite recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y iii) caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, la primera, por tratarse de una excepción que ataca el fondo del asunto, será resuelta en la sentencia.

El problema jurídico a resolver es el siguiente: **¿Existe indebida agotamiento de la vía gubernativa si aún está pendiente de decidir un recurso de apelación?**

Ahora bien, con relación a la **falta de agotamiento de la vía gubernativa**, indica la entidad demandada que la decisión objeto del presente proceso fue objeto de recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que el mismo no ha sido resuelto, razón por la cual advierte la falta del requisito para demandar; revisado el expediente, observa el Despacho que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo, consistió en que el extremo demandante no agotó los recursos de la vía gubernativa, pues, se encuentra pendiente resolver el recurso de alzada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin embargo, revisado el líbelo demandatorio se observa que el acto administrativo demandado, esto es, Resolución No. 05-PQR-014369-S-2020 del 10 de junio del 2020 y 05-PQR-014424-S-2020 del 11 de junio del mismo año, indican en su parte resolutive: “*contra el presente acto administrativo NO proceden los recursos de ley por tratarse de actos diferentes a los contemplados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994* (Pág. 25 y 29 archivo digital 033), de lo que se colige hasta aquí, que no era necesario la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa, no obstante dicha advertencia, el actor interpuso recursos de reposición y apelación contra la mentada decisión, los que fueron negados por la Electrificadora del Huila a través del acto administrativo 05-PQR-014985-S-2020 de fecha 18 de junio de 2020 (Pág. 38-39 archivo digital 033); inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de queja (Pág. 40 archivo digital 033), el cual fue declarado improcedente por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD

- 20208150210345 del 31 de julio de 2020.

De lo anterior se advierte que los recursos obligatorios para agotar la vía gubernativa y poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fueron decididos por las entidades correspondientes y si bien se encuentra pendiente resolver un recurso de apelación contra los actos administrativos que hoy son acusados, también lo es, que ello obedeció al mecanismo de revocatoria directa que el actor utilizó cuando ya se había promovido la demanda, para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios derogara la Resolución SSPD - 20208150210345 del 31 de julio de 2020, por lo que mal haría el Despacho en acceder a la excepción planteada, cuando de manera oportuna el actor agotó los recursos obligatorios de la vía gubernativa; también ha de dejarse claro, que una cosa es el agotamiento de vía gubernativa, que refiere a la interposición del recurso de apelación cuando éste se indica que procede contra la decisión del acto administrativo, y cuando contra el proceden, es de obligatorio cumplimiento interponerlos para acceder a la vía judicial, y otra que contra el acto no procedan porque así lo indicó la demandada en el acto administrativo y lo sostuvo a pesar de los medios de defensa interpuestos e incluso, al resolverse el recurso de queja; y otra, que al cambiar de posición frente al recurso de apelación se indicara que éste si procedía y se esté surtiendo el mismo estando en trámite la demanda judicial, situación que sucedió después de promovida la litis, porque se ha de recordar que también los actos administrativos que se generan del silencio negativo cuando no se han resuelto los recursos de apelación quedan incluidos dentro de los demandados, porque así lo dispone el artículo 163 C.P.A.C.A., que cuando se pretende la nulidad de un acto y este es objeto de recurso, también se entienden demandados los que los resuelven, por tanto, el acto que profiera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el transcurso del proceso, sea ficto negativo o físico, se entiende incorporado en la demanda, en consecuencia la excepción de **falta de agotamiento de la vía gubernativa; se niega.**

Descendiendo de lo anterior, si bien no prosperó la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por encontrarse surtiendo el recurso de apelación contra los actos demandados, lo que hace necesaria la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pesar de no haberse pronunciado sobre el recurso, se toma éste como acto ficto negativo e implica su vinculación como litis consorcio necesario, que en principio le correspondía a la parte demandante hacerlo mediante la reforma la demanda, lo que no hizo, entonces, surge el siguiente interrogante: **¿Debe vincularse de oficio al superior funcional que decide el recurso de alzada para integrar el litis consorcio necesario?**

El numeral 9 del artículo 100 del CGP, dispone:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Entonces, en aplicación de los artículos citados, y como el presente asunto no puede continuar sin la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, se declarará oficio las excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y en consecuencia se ordenará a la parte demandante la corrija en los términos del artículo 101, para lo que se le concederá el término de diez días para que la subsane de acuerdo so pena de rechazo, de acuerdo a lo que aquí se ha expuesto.

Y en virtud de haber prosperado de oficio una excepción, las demás excepciones no serán estudiadas, como tampoco se decidirá sobre la fijación del litigio y el decreto de pruebas, lo que se hará una vez quede integrada la litis en debida forma.

En virtud de lo anterior , el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, por las razones expuestas.

2.- DECLARAR probada de oficio la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en consecuencia, se INADMITE LA DEMANDA y se le concede el término de diez días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazársela, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

3.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Luz Adriana Pérez Monje**, como apoderada de la **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 033. Pág. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00248 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edicson Vargas y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones planteadas por las demandadas. La **Rama Judicial** propuso las siguientes exceptivas: *Hecho exclusivo y determinante de un tercero, falta de causa para demandar, inexistencia de perjuicios e inexistencia de nexo de causalidad*; por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** propuso como excepciones de mérito *Falta de Legitimación por Pasiva, Inexistencia del Daño Antijurídico y Ausencia de Nexo Causal*. Las excepciones formuladas por las demandadas, son excepciones de mérito que atacan el fondo del asunto, razón por la cual será resueltas con la sentencia.

Superado lo anterior y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día veintiocho (28) de octubre de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

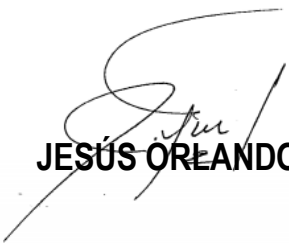
RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Mayra Alejandra Ipuz Torres**, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 024. Pág. 17).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **Hellman Poveda Medica**, como apoderada de la Rama Judicial -Dirección Seccional de Administración Judicial- en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 023. Pág. 020).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandada: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

La apoderada de la U.G.P.P., mediante correo electrónico del 10 de agosto del 2021 (archivo digital 027), solicitó adición del auto de fecha 4 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que en la fijación del litigio se mencione la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados y que a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.

En los términos del artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centra en establecer en los puntos en que están en desacuerdo, especialmente los hechos de la demanda y su contestación, sobre las pretensiones, como están debidamente planteadas y la demanda se opone a su prosperidad, así quedo establecido en el auto que se solicita adicionar, por tanto, no hay nada que adicionar al citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00274 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Libia Rosa Gutiérrez de García

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que la parte demandada propone como excepción la Falta de Agotamiento de la Conciliación Prejudicial (fl. 5 archivo No. 020 Ib), se procede a decidir.

Revisado los argumentos expuestos en la exceptiva aludida, da cuenta el Despacho que los mismos no guardan relación con la denominación de la exceptiva, como quiera que nada dice sobre el particular, sin embargo, expone que la pensión de la señora Libia Rosa Gutiérrez, es recibida de Buena Fé y en consecuencia no hay lugar a devolución de las sumas recibidas. Sobre el particular es del caso señalar que en lo que respecta a la Buena Fé, la misma constituye una excepción de fondo por lo que solo será resuelta al momento de dictar sentencia, y, en lo que concierne a la enunciada Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, debemos indicar que como lo dispone el inciso 1º del artículo 161 del CPACA, en los procesos en que se requiera medidas cautelares de carácter patrimonial o quien demande sea una entidad pública el requisito de procedibilidad será facultativo, razón por la cual la **exceptiva en comento será negada**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y su subsanación, así como las aportadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Procede el Despacho a fijar el litigio así:

Según la tesis presentada por la entidad demandante la actual postura jurisprudencial indica que los factores salariales tenidos en cuenta para liquidar la pensión gracia son aquellos devengados al momento de la adquisición del derecho y por tanto posteriormente no puede ser reliquidada con los factores salariales al momento del retiro definitivo del servicio, razón por la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20947 del 29 de agosto de 2001 emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, situación contraria a las líneas jurisprudenciales actuales y a la normatividad que rige la jubilación gracia. **Contrario sensu** la demandada sostiene la legalidad del acto acusado teniendo en cuenta que se encontraba conforme a la línea jurisprudencial marcada para la época. Sobre las PRETENSIONES de la demanda

hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de la resolución acusada, en lo que respecta a los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

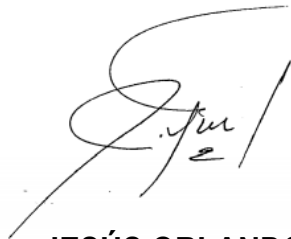
Como no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Yury Esmeralda Ortiz Aya** como apoderada de la señora Libia Rosa Guiterrez de García, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 18 archivo No. 020 lb)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00014 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Joaquín Puentes Manrique
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG- Municipio de Neiva

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el Municipio de Neiva (archivo digital 017). Frente a la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que, por ser de naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será resuelta con el fondo del asunto, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores. Ahora bien, frente a la exceptiva denominada **indebida conformación del contradictorio**, advierte que es necesario que se conforme la litis, con las entidades responsables del pago de las pensiones, estas son, la Nación — Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., a quienes le compete reliquidar la pensión del actor incluyendo los factores solicitados si hay lugar a ello. Para el Despacho no es procedente la exceptiva planteada, toda vez que, tal como se evidencia en el auto admisorio de la demanda, las entidades vinculadas como demandadas son precisamente la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, para el Despacho el contradictorio está integrado en debida forma. El **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**, propone como excepciones de mérito que denominó: *Litisconsorcio Necesario por Pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción y compensación*, las cuales, por tratarse de excepciones de mérito que atacan el fondo del asunto, serán resueltas en la sentencia.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **FOMAG-** y el **Municipio de Neiva** contestaron oportunamente la demanda, por tanto, se tiene que tanto demandante como demandadas están de acuerdo que el señor **José Joaquín Puentes Manrique**, es docente, y como tal solicito el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que mediante Resolución N° 2753 de 01 de diciembre de 2017 se reconoció las cesantías al demandante; que el actor solicitó el reconocimiento de la

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00014 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Joaquín Puentes Manrique

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Municipio de Neiva

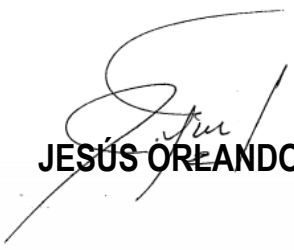
sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, la subsanación de la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Neiva.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00021 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Angelica Vanessa López Bedoya
Demandado: EMGESA

Procede el Despacho a decidir si se admite o se rechaza la demanda presentada por la señora **Angelica Vanessa López Bedoya** contra la empresa EMGESA S.A. E.SP.

CONSIDERACIONES

A la fecha la apoderada de la parte demandante ha presentado demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (archivo No. 033 expediente digital), luego de que este despacho por auto del 3 de marzo de 2021 (archivo No. 016 lb) adicionado en proveído del 21 de julio de 2021 (archivo No. 030 lb) avocara conocimiento de las diligencias y ordenara adecuar la demanda al medio de control que considerara pertinente.

Revisado el escrito demandatorio observa el despacho que la accionante solicita se declare administrativamente responsable a la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron causados y que corresponden a la diferencia existente entre el verdadero precio y lo pagado por la demandada por el predio "BENGALA" vendido por la señora López Bedoya producto de la compra - venta llevada a cabo el 2 de diciembre de 2010 según escritura pública No. 1726 de la fecha. Teniendo en cuenta la fecha de suscripción del negocio jurídico del cual deriva la causación de los perjuicios en términos de la demandante, avizora el despacho que eventualmente ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad del medio de control, razón por la cual se hace necesario traer a colación los antecedentes procesales de las diligencias.

ANTECEDENTES.

Según acta de reparto del 2 de diciembre de 2020, la señora Angelica Vanessa López Bedoya presentó ante los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón (H), demanda verbal de enriquecimiento sin causa en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que *"reconozca que hubo lesión enorme en el contrato de compra - venta, celebrado mediante escritura pública No. 1.726 del 2 de diciembre de 2010, en la que se adquirió el predio BENGALA ubicado en la vereda Libertador del Municipio de Gigante (H) y complete el justo precio para ratificar el negocio jurídico de compraventa, y*

subsidiariamente que es nulo el contrato de compraventa, por razones de orden supra legal y por vicios en el consentimiento...”

Las anteriores diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 1º Civil de Circuito de Garzón – Huila, quien en providencia del 10 de diciembre de 2020, declaró la carencia de jurisdicción y competencia para el conocimiento de las diligencias, ordenando la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (archivo No. 005 Ib), decisión que fuera objeto del recurso de reposición y posteriormente confirmada en auto del 19 de enero de 2021 (archivo No. 005 Ib).

Finalmente el proceso fue asignado a este despacho judicial, avocándose conocimiento por auto del 3 de marzo de 2021 (archivo No. 016 Ib) adicionado en proveído del 21 de julio de 2021 (archivo No. 030 Ib)

Teniendo claro el antecedente procesal, se hace necesario dilucidar el problema jurídico concerniente a determinar si **¿operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la Reparación Directa?**

Conocido es que el fenómeno jurídico de la caducidad, depende del cumplimiento del término perentorio determinado por la Ley para el ejercicio de las acciones o del medio de control derivado de actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas sin que se haya ejercido el derecho de acción. En otras palabras la Caducidad surge de la inactividad de los interesados para obtener el reconocimiento de un derecho.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2º literal i), se encargó de prescribir el término en el cual la demanda debe ser presentada so pena de operar la caducidad en los casos en que se pretenda la Reparación Directa así:

“Artículo. 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1 En cualquier tiempo:

a)...

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a)...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j)...”

La anterior disposición debe ser interpretada en conjunto con el artículo 168 del CPACA que dispuso:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente

al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Descendiendo al caso concreto, la parte actora solicita la reparación del daño ocasionado, consistente en la diferencia del precio real, al pagado efectivamente por parte de EMGESA S.A. E.S.P., producto de la venta del predio “BENGALA” vendido por la señora Angelica Vanessa López Bedoya, según negocio jurídico signado el 2 de diciembre de 2010 y que obra en la escritura pública No. 1.726 de la fecha. Ahora la demanda correspondió a este despacho el 12 de febrero de 2021 (archivo No. 15 expediente digital), sin embargo, y como se desprende de la norma anteriormente transcrita, en los casos en que sea determinada la falta de Jurisdicción o de Competencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales la fecha de presentación inicial de la demanda ante el juez que ordenó la remisión, por lo que debemos tener en cuenta para ello, la fecha de radicación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, es decir, el 2 de diciembre de 2020 (archivo No. 003 Ib). A partir de dicha fecha *-2 de diciembre de 2020-*, se cuenta el término de caducidad del medio de control de que trata el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA., dando como resultado el 1º de diciembre del año 2018, razón por la cual lógico es concluir que el medio de control se encuentra caducado.

Teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control y atendiendo a las prescripciones del artículo 169 numeral 1º, la demanda objeto de estudio será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de **Angelica Vanessa López Bedoya** contra **EMGESA S.A. E.S.P.**, por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Gloria Patricia Bedoya Rodríguez, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 13 archivo No. 033 expediente digital)

TERCERO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00148
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medarda Vega
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso porque la demandante omitió indicar con precisión de donde surge el valor solicitado CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$56.740.000) M/CTE; dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.

2. No aporta el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificada la entidad demandada (art. 162 numeral 7, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

3. Se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: "3. Copia de la contestación al derecho de petición de información Rad. 01-GER-005202-E-2018, 4. Copia de la contestación al derecho de petición de información Rad. 01-GER-003411-E-2018, 5. Copia del Certificado laboral con fecha del inicio y/o terminación del vínculo laboral expedida el 28 de agosto de 2018 por la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA y; 6 Copia de la liquidación de cesantías y sus intereses año a años", sin embargo, revisada la demanda se tiene que dichos documentos no fueron anexados con la demanda, en ese sentido se ordena a la parte demandante que allegue la totalidad de la prueba enunciada, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4.- La conciliación extrajudicial que se aporta si bien se relaciona a la demandante, en el contenido del acta aportada no se ha referencia a la demandante ni por la suma ni los actos que se concilia, por tanto, debe allegar la prueba donde se relacione a la demandante, como la prueba de la convocatoria.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera

virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00151
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Lucía Penilla Valdés
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No identificó en debida forma las partes del proceso y sus representantes, do conformidad con el Artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. No se estimó razonadamente la cuantía en el proceso porque la demandante omitió indicar con el valor de sus pretensiones; dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 *Ibidem*.
3. Si bien para la fecha de presentación de la demanda no era necesario el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través del correo electrónico, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 35 de la mentada ley.
4. Se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: "*copia del expediente No. 3048 de 2005*", sin embargo, revisada la demanda se tiene que dicho documento no fue anexado con la demanda, en ese sentido se ordena a la parte demandante que allegue la totalidad de la prueba enunciada, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00156
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Néctar Caicedo
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, esto es, el envío la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través del correo electrónico.

2. Se observa que en escrito visto a folio 14 del archivo digital 002, el demandante otorga poder, para: *“lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. 57561 del 22 de agosto de 2018”,* mientras que en las pretensiones de la demanda manifestó lo siguiente (Pág.4 Archivo Digital 002): Primera: *“1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20193110057561 MDN.CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COOER.DIPER.1.10 del 27 de enero de 2019”.* Considera el Despacho que existen diferencias entre las pretensiones establecidas en el poder y las solicitadas en la demanda, por lo que, la parte demandante debe **corregir el poder conferido o adecuar la demanda**, en el que se deberá indicar con claridad, cual es el acto administrativo demandado y **allegarlo de no haberlo aportado**, pues en el acápite de pruebas, señaló anexar original del Acto Administrativo N° 20193110057561: MDN.CGFMCOEJ-SECEJ-JEMGF-COOER.DIPER.1.10 del 15 de enero de 2019, sin embargo, el mismo no coincide con la denominación del acto administrativo acusado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021-00035 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gladys Suárez Bedoya y Otros
Demandado: Municipio de Neiva – Clínica Uros S.A.S.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, de vincular procesalmente a la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022292076/0 del 27 de junio de 2018 con la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual tiene una vigencia del 26 de junio de 2018 hasta el 25 de junio de 2019, por tanto, se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 022292076/0, (f. 57 al 84 c. Llamamiento Garantía Allianz del expediente virtual).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 022292076/0, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **CLINICA UROS S.A.S.**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del

llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por la **CLINICA UROS S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CITAR a la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de la **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

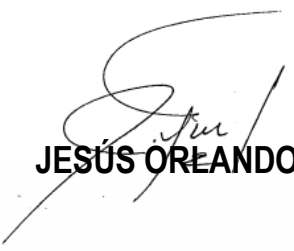
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Doctor Carlos Enrique Gutiérrez Repizo** como apoderado del **Municipio de Neiva** dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 20-21 archivo No. 021 expediente digital).

RECONOCER personería jurídica al **Doctor Steven Serrato Rojas** como apoderado de la **Clínica Uros S.A.S.**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 55-56 archivo No. 002 Cuaderno Llamamiento en Garantía del expediente digital).

SEXTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00044 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yolanda Méndez Barrera
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 014 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de fondo las exceptiva de Litisconsorcio Necesario por pasiva, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Caducidad y Prescripción que pasaran a resolverse.

Frente a la “**Litisconsorcio necesario por Pasiva**”, solicita sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por haber expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías a la demandante y por la mora en término de respuesta a dicha petición. Para el despacho **esta excepción no tiene prosperidad**, teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago, en éste caso de una cesantía, lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores. En lo que concierne a la responsabilidad por mora en el reconocimiento y pago de dicha prestación debe señalarse que el acto administrativo de reconocimiento fue el 24 de julio de 2018 (f. 18 Archivo No. 002 expediente digital), fecha para la cual no había sido expedida la Ley 1955 de 2019, razón por la cual no le es aplicable.

En cuanto a la exceptiva de “**caducidad**” del medio de control la que sustenta señalando que es incierta la afirmación de la parte actora al solicitar la nulidad de un acto ficto, pues en caso de que se haya dado contestación a la solicitud de pago de sanción moratoria se exigiría el agotamiento de la vía gubernativa y el conteo del término de caducidad de la acción. Tal y como lo expone el apoderado de la entidad demandada, eventualmente puede ser incierta la afirmación de la existencia del acto administrativo ficto del cual se incoa la nulidad, sin embargo, dicha manifestación es una afirmación indefinida que resulta exenta de prueba y que solo puede ser debatida por la contraparte, en este caso el FOMAG quien no obstante tener la obligación legal de allegar junto con el escrito

de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, razón por la cual será negada la exceptiva en comento. No obstante ello, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo de la demandante.

En cuanto a la excepción de “**prescripción**”, por tener relación con el fondo del asunto, se decidirá **en la sentencia**, en la medida que prosperen las pretensiones.

Ahora bien, frente a la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, como el argumento se centra en la Ley 1955 de 2019, y los actos que reconocen las cesantías son anteriores a su vigencia, desde ya se despacha de manera desfavorable.

Las restantes excepciones de fondo planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por la señora Yolanda Mández Barrera en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio, el despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y se **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora Yolanda Mández Barrera C.C. No. 26.577.926., referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según derecho de petición radicado el 24 de enero de 2019 bajo el número 2019PQR01935.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (f. 19 a 25 archivo No. 010 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00047 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Alberto Serrano Iñiguez
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 016 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de fondo las exceptiva de Litisconsorcio Necesario por pasiva, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Caducidad y Prescripción que pasaran a resolverse.

Frente a la “**integración del litisconsorcio necesario**”, solicita sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por haber expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías al demandante. Para el despacho **esta excepción no tiene prosperidad**, teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago, en éste caso de una cesantía, lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores.

En cuanto a la excepción de “**prescripción**” debe decirse que conforme lo dispone el contenido del numeral 6º de artículo 180 de ley 1437 de 2011 la oportunidad para decidir sobre la misma es la audiencia inicial, lo cierto es que el H. Consejo de Estado dejó establecido la improcedencia de resolver en la audiencia inicial excepciones que tienen por finalidad atacar el derecho sustancial debatido en el proceso, o sea que dicha excepción debe ser analizada en la sentencia y no en la audiencia de que trata la disposición en cita. Asunto que quedó zanjado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo - Sección Segunda Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter el 25 de agosto de 2016, radicado 23001 -23-33-000-2013-00260-01 (0088- 2015), la cual señala que el Juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia del derecho pretendido, por lo que **su estudio deberá ser adelantado en la sentencia**.

Ahora bien, frente a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que por ser de naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será resuelta con el fondo del asunto, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores.

Finalmente trae a colación la exceptiva de **“caducidad”** del medio de control la que sustenta señalando que es incierta la afirmación de la parte actora al solicitar la nulidad de un acto ficto, pues en caso de que se haya dado contestación a la solicitud de pago de sanción moratoria se exigiría el agotamiento de la vía gubernativa y el conteo del término de caducidad de la acción. Tal y como lo expone el apoderado de la entidad demandada, eventualmente puede ser incierta la afirmación de la existencia del acto administrativo ficto del cual se incoa la nulidad, sin embargo, dicha manifestación es una afirmación indefinida que resulta exenta de demostración y que solo puede ser debatida por la contraparte, en este caso el FOMAG quien no obstante tener la obligación legal de allegar junto con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción, razón por la cual será negada la exceptiva en comento. No obstante ello, el despacho ordenará como prueba de oficio la remisión del expediente administrativo del demandante.

Las restantes excepciones de fondo planteadas por la demandada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, llevada a cabo por el señor Javier Alberto Serrano Iñiguez en contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho el demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar al demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardía de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio, el despacho tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda y se **ORDENA** conforme a las facultades oficiosas de que trata el artículo 213 del CPACA, se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, remita copia íntegra del expediente administrativo del señor Javier

Alberto Serrano Iñiguez C.C. No. 7.720.838., referente a su solicitud del pago de sanción moratoria por cesantías según derecho de petición radicado el 31 de agosto de 2018 bajo el número 2018PQR24369.

Una vez evacuada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar de conclusión.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (f. 19 a 25 archivo No. 011 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00123 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anyela María Bolaños Calderón
Demandado: Personería Municipal de Neiva

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Anyela María Bolaños Calderón**, a través de apoderado judicial, contra la **Personería Municipal de Neiva**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la entidad demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

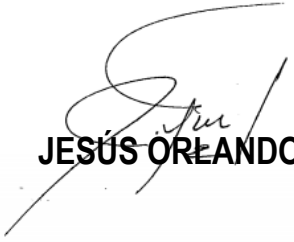
3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Andrés Camilo Alvarado Esteban** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl.74 archivo 002 del expediente digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00147
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Enid Cardozo
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1.- No aporta el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificada la entidad demandada (art. 162 numeral 7).

2.- Dentro del acápite “V. Medios de Prueba, literal A) Documentales”, se omite anexar los documentos relacionados en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º, no obstante señalarse que se adjunta.

3.- Como anexo de la demanda obra las Resoluciones No. 157 del 18 de abril de 2018 y Resolución No. 427 del 31 de agosto de 2018 visibles en el archivo digital No. 004 folios 1-11, sin embargo, no obra constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de dichos actos administrativos, razón por la cual se solicita se allegue la respectiva constancia.

4.- El demandante no acredita el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 162 numeral 8º del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda junto de sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada

5.- La conciliación extrajudicial que se aporta si bien se relaciona a la demandante, en el contenido del acta aportada no se ha referencia a la demandante ni por la suma ni los actos que se concilia, por tanto, debe allegar la prueba donde se relacione a la demandante, como la prueba de la convocatoria.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062
Demandante: Luz Stella Barrera de Motta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
